



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial. Al despacho pasa el presente proceso dentro del cual la apoderada de la parte demandante envía memorial, el 20 de septiembre de 2022, con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas de embargo, solicitud que hace la Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional Oriente de Banco Agrario de Colombia S. A. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
Secretaría

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001-2017-00163-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	DEIVI MARIA VIVAS VALLEJO

ASUNTO

La Dra. Laura Carolina Casas García, obrando en calidad de Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional Oriente del Banco Agrario de Colombia D. A., entidad demandante, solicita se dé por terminado el presente proceso por pago total de las obligaciones 72508646045817 y 725086460068492, levantamiento de las medidas y desglose de los pagarés.

Para resolver se considera:

1.- El Art. 461 del C.G. del P., establece que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada, el Juez declarará la terminación solicitada y dispondrá la cancelación de embargos y secuestros.

2.- Como quiera que del escrito que presenta la apoderada de la entidad demandante, se colige que el demandado cumplió con su obligación, de conformidad con la norma en cita, se ordena la terminación del proceso por pago total de las obligaciones, el levantamiento de las medidas cautelares y desglose de los pagarés.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso, por pago total de las obligaciones.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, dando aplicación al CGP, Art. 466, en caso de encontrarse embargado el remanente. Verifíquese por secretaría. Librar los oficios respectivos.

TERCERO: No condenar en costas y agencias en derecho.

CUARTO: Ordenar el desglose de los pagarés a favor del demandado señor DEIVI MARIA VIVAS VALLEJO, esto, teniendo en cuenta que con respecto a dichas obligaciones se realizó el pago total.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE**

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Cumplido lo establecido en el presente auto, archívese el proceso previo desanotacion en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIDIA MOJICA BETANCURT

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C. G. del. P. Hoy martes veintisiete (27) de septiembre de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.036.

MARLON R. CHAPARRO BENITEZ
Escribiente



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial. Al despacho pasa el presente proceso dentro del cual el apoderado de la parte demandante envía memorial, el 19 de septiembre de 2022, con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas de embargo, solicitud que hace la Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional Oriente de Banco Agrario de Colombia S. A. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
Secretaría

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001-2018-00079-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	SAUL VIVAS VALLEJO

ASUNTO

La Dra. Laura Carolina Casas García, obrando en calidad de Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional Oriente del Banco Agrario de Colombia D. A., entidad demandante, solicita se dé por terminado el presente proceso por pago total de la obligación 725086460052084, levantamiento de las medidas y desglose del pagare.

Para resolver se considera:

- 1.- El Art. 461 del C.G. del P., establece que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada, el Juez declarará la terminación solicitada y dispondrá la cancelación de embargos y secuestros.
- 2.- Como quiera que del escrito que presenta el apoderado de la entidad demandante, se colige que el demandado cumplió con su obligación, de conformidad con la norma en cita, se ordena la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y desglose del pagare.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, dando aplicación al CGP, Art. 466, en caso de encontrarse embargado el remanente. Verifíquese por secretaría. Librar los oficios respectivos.

TERCERO: No condenar en costas y agencias en derecho.

CUARTO: Ordenar el desglose del pagare a favor del demandado señor SAUL VIVAS VALLEJO, esto, teniendo en cuenta que con respecto a dicha obligación se realizó el pago total.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE**

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Cumplido lo establecido en el presente auto, archívese el proceso previo desanotacion en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIDIA MOJICA BETANCURT

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes veintisiete (27) de septiembre de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.036.

MARLON R. CHAPARRO BENITEZ
Escribiente



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial. Al despacho pasa el presente proceso dentro del cual el apoderado de la parte demandante envía memorial, el 19 de septiembre de 2022, con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas de embargo, solicitud que hace la Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional Oriente de Banco Agrario de Colombia S. A. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
Secretaría

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001-2019-00076-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	HIPOTILO JIMENEZ TUMAY

ASUNTO

La Dra. Laura Carolina Casas García, obrando en calidad de Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional Oriente del Banco Agrario de Colombia D. A., entidad demandante, solicita se dé por terminado el presente proceso por pago total de la obligación 725086460066402, levantamiento de las medidas y desglose del pagare.

Para resolver se considera:

1.- El Art. 461 del C.G. del P., establece que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada, el Juez declarará la terminación solicitada y dispondrá la cancelación de embargos y secuestros.

2.- Como quiera que del escrito que presenta el apoderado de la entidad demandante, se colige que el demandado cumplió con su obligación, de conformidad con la norma en cita, se ordena la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y desglose del pagaré.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, dando aplicación al CGP, Art. 466, en caso de encontrarse embargado el remanente. Verifíquese por secretaría. Librar los oficios respectivos.

TERCERO: No condenar en costas y agencias en derecho.

CUARTO: ordenar el desglose del pagare a favor del demandado señor HIPOLITO JIMENEZ TUMAY, esto, teniendo en cuenta que con respecto a dicha obligación se realizó el pago total.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE**

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Cumplido lo establecido en el presente auto, archívese el proceso previo desanotacion en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIDIA MOJICA BETANCURT

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes veintisiete (27) de septiembre de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.036.

MARLON R. CHAPARRO BENITEZ
Escribiente



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial. Al despacho pasa el presente proceso dentro del cual la apoderada de la parte demandante envía memorial, el 20 de septiembre de 2022, con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas de embargo, solicitud que hace la Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional Oriente de Banco Agrario de Colombia S. A. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
Secretaría

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001-2019-00101-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADOS	IRMA MARTINEZ RODRIGUEZ E IVAN DARIO LOZANO MARTINEZ

ASUNTO

La Dra. Laura Carolina Casas García, obrando en calidad de Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional Oriente del Banco Agrario de Colombia D. A., entidad demandante, solicita se dé por terminado el presente proceso por pago total de las obligaciones 725086460067562, el levantamiento de las medidas y desglose de los pagarés.

Para resolver se considera:

- 1.- El Art. 461 del C.G. del P., establece que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada, el Juez declarará la terminación solicitada y dispondrá la cancelación de embargos y secuestros.
- 2.- Como quiera que del escrito que presenta la apoderada de la entidad demandante, se colige que los demandados cumplieron con su obligación, de conformidad con la norma en cita, se ordena la terminación del proceso por pago total de las obligaciones, el levantamiento de las medidas cautelares y desglose de los pagarés.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, dando aplicación al CGP, Art. 466, en caso de encontrarse embargado el remanente. Verifíquese por secretaría. Librar los oficios respectivos.

TERCERO: No condenar en costas y agencias en derecho.

CUARTO: Ordenar el desglose del pagaré a favor de los demandados, esto, teniendo en cuenta que con respecto a dicha obligación se realizó el pago total.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE**

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio.

QUINTO: Cumplido lo establecido en el presente auto, archívese el proceso previo desanotacion en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIDIA MOJICA BETANCURT

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes veintisiete (27) de septiembre de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.036.

MARLON R. CHAPARRO BENITEZ
Escribiente



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial. Al despacho pasa el presente proceso dentro del cual la apoderada de la parte demandante envía memorial, el 20 de septiembre de 2022, con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas de embargo, solicitud que hace la Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional Oriente de Banco Agrario de Colombia S. A. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
Secretaría

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001-2020-00004-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADA	MARIA NERY OROS SOLER

ASUNTO

La Dra. Laura Carolina Casas García, obrando en calidad de Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional Oriente del Banco Agrario de Colombia D. A., entidad demandante, solicita se dé por terminado el presente proceso por pago total de la obligación 725086460073350, levantamiento de las medidas y desglose del pagare.

Para resolver se considera:

- 1.- El Art. 461 del C.G. del P., establece que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada, el Juez declarará la terminación solicitada y dispondrá la cancelación de embargos y secuestros.
- 2.- Como quiera que del escrito que presenta la apoderada de la entidad demandante, se colige que la demandada cumplió con su obligación, de conformidad con la norma en cita, se ordena la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y desglose del pagare.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, dando aplicación al CGP, Art. 466, en caso de encontrarse embargado el remanente. Verifíquese por secretaría. Librar los oficios respectivos.

TERCERO: No condenar en costas y agencias en derecho.

CUARTO: Ordenar el desglose del pagare a favor de la demandada señora MARIA NERY OROS SOLER, esto, teniendo en cuenta que con respecto a dicha obligación se realizó el pago total. Toda vez que los documentos base de recaudo en la presente acción se encuentran en poder de la parte ejecutante porque la demanda fue presentada de manea digital; se ordena que el pagare No.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE**

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

086466100003956, deberá ser entregado a la demandada señora MARIA NERY OROS SOLER, esto, teniendo en cuenta que con respecto a dicha obligación se realizó el pago total.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio.

QUINTO: Cumplido lo establecido en el presente auto, archívese la carpeta previa baja en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIDIA MOJICA BETANCURT

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy martes veintisiete (27) de septiembre de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.036.

MARLON R. CHAPARRO BENITEZ
Escribiente

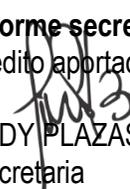


JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial. Pasa al despacho el expediente, una vez vencido el traslado de la liquidación de crédito aportada por la demandante, para su aprobación. Sírvase proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO	852634089001- 2021-00022-00
DEMANDANTE	LIZBETH NAYIBE PEREZ BURGOS
DEMANDADO	GABRIEL DARIO FLOREZ CORREA

Conforme al artículo 446 del CGP, y vencido el traslado, este despacho observa en la liquidación, presentada por la parte demandante que no se tuvo en cuenta el auto de fecha agosto veintidós (22) de la presente anualidad (2022), por lo que se procede a modificar la liquidación, que se anexa con este auto, en donde con base en el saldo arrojado \$707.817,45 hasta marzo de 2022, se incluyen los intereses legales, que conforme al C. C., corresponde al 6% anual, por tanto la liquidación que se presenta consta de las cuotas dejadas de pagar de los meses de enero, febrero y marzo de 2022 \$870.268,44, más los intereses de mora, más el valor de las costas \$ 324.409,35. Valor que se deberá oficiar a la oficina de las fuerzas Militares de Colombia -Ejercito Nacional, que proceda hacer el embargo y retención del 50% del monto de la pensión que recibe el demandado hasta cubrir el total que arroja esta liquidación e igualmente que a partir del mes de octubre proceda hacerle el descuento referente a la cuota de alimentos mensual en la suma de \$290.089,48, suma que deberá ser consignada a la cuenta judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIDIA MOJICA BETANCURT

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes veintisiete (27) de septiembre de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.036.

MARLON R. CHAPARRO BENITEZ
Escribiente



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE**

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

AÑO 2022	6,00%	Vr. Saldo Deuda	Total, adeudado	Meses Atrasados	Intereses Legales al 0.5%	V/r. intereses de mora
Enero					\$0,00	\$0,00
Febrero					\$0,00	\$0,00
Marzo		\$ 707.817,45	\$707.817,45	7	\$3.539,09	\$24.773,61
Abril		\$ 707.817,45	\$707.817,45	6	\$3.539,09	\$21.234,52
mayo		\$ 707.817,45	\$707.817,45	5	\$3.539,09	\$17.695,44
Junio		\$ 707.817,45	\$707.817,45	4	\$3.539,09	\$14.156,35
julio		\$ 707.817,45	\$707.817,45	3	\$3.539,09	\$10.617,26
Agosto		\$ 707.817,45	\$707.817,45	2	\$3.539,09	\$7.078,17
Septiembre		\$ 707.817,45	\$707.817,45	1	\$3.539,09	\$3.539,09
TOTAL			\$707.817,45			\$ 99.094,44
GRAN TOTAL						\$ 806.911,89

FECHA	IPC	Vr. Saldo Deuda	Total, adeudado	Meses Atrasados	Intereses Legales al 0.5%	V/r. intereses de mora
AÑO 2022						
Abril		\$870.268,44	\$870.268,44	6	\$4.351,34	\$26.108,05
Mayo		\$870.268,44	\$870.268,44	5	\$4.351,34	\$21.756,71
Junio		\$870.268,44	\$870.268,44	4	\$4.351,34	\$17.405,37
Julio		\$870.268,44	\$870.268,44	3	\$4.351,34	\$13.054,03
Agosto		\$870.268,44	\$870.268,44	2	\$4.351,34	\$8.702,68
Septiembre		\$870.268,44	\$870.268,44	1	\$4.351,34	\$4.351,34
TOTAL		\$870.268,44	\$870.268,44			\$91.378,19

\$ 961.646,63

VALOR SALDO DEUDA	\$707.817,45
INTERES DE MORA 0,5%	\$ 99.094,44
CUOTAS ALIMENTOS DEJADAS DE PAGAR DE ENERO A MARZO 2022	\$870.268,44
INTERES DE MORA 0,5%	\$91.378,19
Costas	\$ 324.409,35
TOTAL	\$ 1.768.558,52
GRAN TOTAL	\$ 2.092.967,87



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001-2021-00027-00
DEMANDANTE	PREVENCION INTEGRAL EN SALUD IPS S.A.S.
DEMANDADA	TRANSCURAMA S. A. S.

I.- ASUNTO

Entra el despacho a pronunciarse sobre el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de la demandada TRANSCURAMA S. A. S., con fundamento en lo establecido en el artículo 133 numeral 6 del Código General del Proceso.

II.- ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial PREVENCIÓN INTEGRAL EN SALUD IPS S.A.S., formuló demanda ejecutiva singular en contra de TRANSCURAMA S.A.S., representada legalmente por el señor MISAEL JAIR TUAY SIGUA.

El suscrito Despacho mediante proveído de diciembre 2 de dos mil veintiuno (2.021), libro mandamiento ejecutivo de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda, realizando las demás de orden legal.

El 02 de diciembre de 2.021, el representante legal de la demandada compareció al Despacho y se notificó en los términos del artículo 291 del C.G.P, quien dentro del término de ejecutoria a través de apoderado judicial interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

La decisión recurrida fue resuelta mediante proveído del 12 de mayo del 2.022. Se solicitó aclaración a la misma, la que fue decidida por auto del 27 de mayo del 2.022.

En seguida, dentro del término de traslado contesto la demanda, proponiendo la excepción denominada "FALTA ABSOLUTA DE CONTRATO DE SERVICIOS O SUMINISTROS DE SALUD Y POR LO TANTO FALTA DE LEGITIMACION DE LA CAUSA EN LA ACCION, COMO POR ACTIVA Y POR PASIVA- FALTA ABSOLUTA DE AUTORIZACION DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD A FAVOR DE TERCEROS, POR LO TANTO, COBRO DE LO NO DEBIDO y la GENÉRICA."

Del escrito antes referido, se corrió traslado a la parte demandante, quien, dentro del término dispuesto para tal fin, se pronunció oponiéndose a la prosperidad de las excepciones propuestas por el extremo ejecutado.

Una vez estudiado exhaustivamente cada una de las piezas procesales que integran el proceso de la Litis y al avizorarse por parte del despacho la ausencia de pruebas por practicar se procedió a dar aplicación a lo preceptuado por el artículo 278 del C.G.P., y en efecto se decidió de fondo mediante proveído del 29 de agosto del año 2.022.

Contra la mentada decisión, a través del apoderado judicial, el extremo pasivo solicita un control de legalidad y de contera que se decrete la nulidad de lo actuado a partir del auto que ordenó seguir adelante en la ejecución fechado del 29 de agosto de la



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

presente anualidad, petitoria que la fundamenta en el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P.

Mediante traslado 039 fijado el 06 de septiembre de 2022, virtualmente se corrió traslado del incidente de nulidad allegado al correo institucional del juzgado el día 02 de junio del año en comento y propuesto por el demandado a través de apoderado judicial.

El 12 de septiembre del presente año y de forma extemporánea, al correo institucional del juzgado, la parte demandante a través de su apoderado judicial allegó pronunciamiento frente al traslado de la nulidad propuesta por la parte demandada.

III.- DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

1.- CAUSAL INVOCADA;

El apoderado de la parte incidentante funda su petición en el artículo 133 del C. G. P., numeral 6, que expresa:

- a. "El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguiente casos" Numeral 6° "*cuando se omita la oportunidad para alegar la conclusión o para sustentar un recurso descarrer su traslado*".

1.1.- FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA SOLICITUD;

Considera el proponente que la nulidad radica en;

a.- indica que si bien es cierto el artículo 278 del C.G.P., faculta al juez para proferir sentencia anticipada, también cierto que el mismo mandato no lo faculta para desconocer el trámite dado para tramitar las excepciones en el proceso ejecutivo (art 442 y 443 del C.G.P.), sumado a que no se le dio la oportunidad a la parte demandada de presentar las alegaciones finales para que sirvieran de soporte a la sentencia, como que tampoco se anunció previamente sobre el pronunciamiento de la sentencia anticipada, ya que, estaba atento a la citación para que evacuara el trámite del art 392 y # 2 del art 442 ejusdem. Lo que a su parecer deja ver la inobservancia de las normas procesales y al debido proceso.

2.- PRETENSIÓN;

- 1- Realizar el correspondiente control de legalidad a la sentencia anticipada proferida el 29 de agosto del año 2.022 y en efecto dejar sin valor y efecto misma, procediendo a decretar la nulidad por configurarse la causal 6 del art 133 del C.G.P., y ordenar que el mismo se le dé el trámite conforme al debido proceso.

3.- Pronunciamiento de la parte demandante;

Fue presentado de forma extemporánea, por lo que no se tendrá en cuenta.

IV.- CONSIDERACIONES

En principio concibe el despacho que se incoa el presente incidente para obtener la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago por haberse omitido la oportunidad de presentar alegatos de conclusión atendiendo a lo preceptuado en el art 133 numeral 6 del C.G.P.



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez examinados los argumentos expuestos por el recurrente, teniendo como base los hechos facticos y jurídicos puestos a consideración, esta funcionaria consigue concluir que el problema jurídico en este asunto se traduce a establecer si hay lugar a decretar la nulidad de la sentencia anticipada pronunciada mediante proveído del 29 de agosto de la presente anualidad en los términos que ha sido reclamada por el incidentista con fundamento en el numeral 6 del artículo del C. G. P.

Ahora, teniendo establecido el problema jurídico planteado, es necesario recordar que las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos como el de la especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación. Por ello, siguiendo la orientación de restringir en lo posible los motivos de invalidez procesal, el Código General del Proceso consagró todo un sistema a dicho propósito, en cuanto consignó reglas en relación con la legitimación y la oportunidad para alegarlos, dejando al juez la potestad de rechazarlas de plano cuando la solicitud de nulidad se funde en causal distinta de las determinadas en la Ley Procesal Civil ahora C.G.P.

Por consiguiente, las nulidades que pueden invocarse en el curso del proceso, son taxativas, esto es, únicamente las señaladas por el legislador, o sea, no le es permitido a las partes crear otras causales, por así desprenderse del artículo 133 del Código General del Proceso, cuando dice «el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos» y 135, inciso 4º., e jusdem, al reglamentar "El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneado o por quien carezca de legitimación".

1. Análisis concreto del caso objeto del estudio.

Se tiene qué, la retórica de la sentencia anticipada se encuentra reglamentada en el artículo 278 del C.G.P., la cual fue fundada por el legislador para dar mayor celeridad a los procesos judiciales, asignando a los jueces el deber, no facultad, de proferir decisión de fondo, total o parcial, sin tener que evacuar todas las etapas procesales del respectivo asunto litigioso, siempre y cuando se presente alguno de los eventos: "1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. "2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. "3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."

En el mismo orden, se razona que el acto procesal de la acción ejecutiva está regulado en los artículos 422 y siguientes del estatuto en comento, demandando para ello de documento que constituya plena prueba de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible en favor del acreedor y en contra del deudor, con base en el cual corresponde al juez librar mandamiento de pago en los términos pedidos o en los que considere legal y, una vez notificada la providencia de apremio, puede acontecer que la parte ejecutada pague, proponga excepciones de mérito o guarde silencio.

Quiere decir lo preliminar, que, si el demandado soluciona en tiempo la obligación y demuestra haber estado dispuesto al cumplimiento antes de ser judicialmente requerido, puede incluso ser exonerado de la condena en costas y así termina el



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

proceso. Pero si, contrario sensu, propone oportuna defensa frente a la acción, de las excepciones se correrá traslado al ejecutante para que se pronuncie, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer y se realizará la audiencia prevista en el canon 392 que, entre otras actuaciones, comprende el decreto y práctica de pruebas para decidir la controversia en sentencia. Sin embargo, también puede sobrevenir, como en el caso bajo examen, que la parte ejecutada haya propuesto efectivamente excepciones de fondo sin solicitar u aportar ningún medio probatorio diferente a los apartados con la presentación de la demanda y en tal caso el juez debe examinar y disponer el remate y avalúo de los bienes cautelados si los hay o de los que a futuro se embarguen o seguir adelante la ejecución para el pago del crédito (artículo 442 del C.G.P)

Como se indicó, en el caso que nos ocupa el ejecutado propuso excepciones de fondo, luego, una vez procedió el despacho hacer el estudio de las mismas para darles solución, se avizó que éstas estaban enfocadas atacar o cuestionar en si la constitución de las facturas como títulos valores, controversia que debió plantear mediante el recurso de reposición contra el auto que libró orden de pago tal y como lo exige el artículo 430 ibídem.

Por ende, y al no existir pruebas por practicar, ni solicitadas, ni que se pudieran decretar de oficio por el despacho, y aunado a que no se vislumbró causal de nulidad procesal que pudiera invalidar en todo o en parte lo actuado hasta ese momento, se procedió a dar aplicación al numeral 2 del artículo 278 del C.P.P., dictando sentencia anticipada de seguir adelante en la ejecución, argumentando en debida forma porqué las excepciones de mérito planteadas por el apoderado judicial de la ejecutada no estaban llamadas a prosperar, haciendo énfasis en que los requisitos constitutivos del título debían ser atacados en la forma y términos del artículo 430 ejusdem.

Así, en cuanto a la sentencia anticipada, el artículo 278 en mención, consagra como una de las hipótesis en las que el juez debe proceder a dictarla, cuando no hubiere pruebas por practicar y al respecto la Corte Suprema ha sostenido:

“En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes¹”

De lo hasta acá esbozado, se colige que, sin duda alguna, ante la observancia de alguna de las circunstancias allí impuestas al Juez no le queda alternativa distinta que dictar sentencia anticipada, pues, tal proceder no está sujeto a su voluntad, esto es, no es facultativo, sino que instituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento.

Y recobra más fuerza si tenemos en cuenta que jurisprudencialmente, son *“deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido²”*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación N° 47001-22-13-000-2020-00006- 01, sentencia de tutela del 27 de abril de 2020, MP Octavio Augusto Tejeiro Duque.

² C 086-2016.



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Entonces, las apreciaciones realizadas por la ejecutada a través de su apoderado judicial y que se traducen a que según su parecer con las alegaciones finales podría alcanzar una decisión de fondo diferente a la decidida por el despacho, favorable a sus intereses, no son de recibo para ésta funcionaria judicial, si se tiene en cuenta que se trata de una facultad única y exclusiva que le compete al juez de conocimiento entrar a establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente para solucionar la cuestión sometida a consideración y en esa medida decidir si en realidad es menester acudir al trámite del artículo 392 o 278 del C.G.P., u otro, según sea el caso.

En ese orden, también debe advertir el despacho que, tratándose del juicio coactivo, como la pretensión se dirige a materializar u hacer efectivo un derecho cierto, la prueba de la obligación, por excelencia, será un título con mérito ejecutivo, en tanto que la de los declarativos, podrá ser cualquiera de las legalmente previstas en el artículo 165 ibídem. Con todo esto para reiterar que dentro del proceso ejecutivo objeto del presente Litis y pese a que con las excepciones de fondo no era dable atacar los requisitos constitutivo de los títulos valores (facturas), el despacho les realizó el correspondiente estudio minucioso, determinando que las mismas cumplían con el lleno de los requisitos generales y específicos de la codificación del comercio, así como la ley 1231 del 2.008 y demás normas concordantes, para ser tenidos como verdaderos títulos valores, también satisfacían los requisitos del artículo 422 del C.G.P., para ser exigidos ejecutivamente.

Por lo que de ninguna manera los dichos que pudiera ofrecer el apoderado de la ejecutada como alegaciones tendrían la fuerza para desdibujar los títulos valores presentado como base de ejecución y fue la razón por la cual el despacho no los considero relevantes para lograr tal cometido y opto por prescindir de estos dando paso a la decisión anticipada y ahora atacada.

A la sazón, queda más que evidenciado que las aseveraciones elevadas por el incidentista, carecen de asidero probatorio, por lo cual, luego de dirimido el asunto y al no superarse los requisitos aptos para su prosperidad, se declarará la improcedencia de la nulidad propuesta en los fundamentos de hecho de este incidente de nulidad.

En sumas, como ya se advirtió, la nulidad propuesta habrá de fracasar, sin que sea de recibo para este Despacho los argumentos expuestos por la parte demandada a efectos de que decrete la nulidad de la sentencia prematura fechada del 29 de agosto del año 2.022 por haber omitido la oportunidad para presentar alegaciones finales artículo 133 numeral 6 del C.G.P., y con fundamento en todo lo antepuesto, no queda más que rechazarla de plano bajo la preceptiva de los incisos finales del Art. 135 del C.G.P.

Igualmente, con soporte en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., como agencias en derecho fíjese la suma de setecientos trece mil setecientos sesenta pesos (\$ 713.760) mil pesos de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la nulidad presentada por el apoderado judicial de TRANSCURAMA S. A. S., con fundamento en la parte considerativa de esta providencia.



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS A LA PARTE INCIDENTISTA en concordancia con lo establecido en el inciso 2 del numeral 1° del artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho fíjese la suma de setecientos trece mil setecientos sesenta pesos (\$ 713.760) mil pesos de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

LIDIA MOJICA BETANCURT

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes veintiséis (26) de septiembre de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.036.

MARLON R. CHAPARRO BENITEZ
Escribiente



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

85-263-40-89-001-2021-00083-00

A continuación, se procede a liquidar las costas en este proceso, así:

PRETENSIONES \$ 15.191.202,00

AGENCIAS EN DERECHO:

Liquidadas al 7% de conformidad al Acuerdo
No PSAA16-10554 de agosto 5/2016 \$ 1.063.384,14

TOTAL, LIQUIDACION \$ 1.063.384,14

SON: UN MILLON SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/L.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria.



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa al despacho de la señorita Juez, la liquidación de costas para su aprobación. Sírvase proveer.


Ledy Plazas Barreto
secretaria

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Pore, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	85-263-40-89-001-2021-00083-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA	MARIA DULIVIA GOMEZ ROJAS

Revisada la liquidación de costas que antecede, como quiera que se han incluido las agencias en derecho y los gastos procesales, el Despacho del Juzgado le imparte su aprobación.

La presente decisión es susceptible de los recursos de reposición y en subsidio de Apelación. (Art. 366 Nral. 5º. C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIDIA MOJICA BETANCURT

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy martes veintisiete (27) de septiembre de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.036.

MARLON R. CHAPARRO BENITEZ
Escribiente



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

85-263-40-89-001-2021-00084-00

A continuación, se procede a liquidar las costas en este proceso, así:

PRETENSIONES \$ 38.817.948,00

AGENCIAS EN DERECHO:

Liquidadas al 7% de conformidad al Acuerdo
No PSAA16-10554 de agosto 5/2016 \$ 2.717.256,36

TOTAL, LIQUIDACION \$ 2.717.256,36

SON: DOS MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON TREITA Y SEIS CENTAVOS M/L.


LEDYA PLAZAS BARRETO
Secretaria.



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa al despacho de la señorita Juez, la liquidación de costas para su aprobación. Sírvase proveer.


Ledy Plazas Barreto
secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	85-263-40-89-001-2021-00084-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JEREMIAS CORREDOR HERNANDEZ

Revisada la liquidación de costas que antecede, como quiera que se han incluido las agencias en derecho y los gastos procesales, el Despacho del Juzgado le imparte su aprobación.

La presente decisión es susceptible de los recursos de reposición y en subsidio de Apelación. (Art. 366 Nral. 5°. C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIDIA MOJICA BETANCURT

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy martes veintisiete (27) de septiembre de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 036.

MARLON R. CHAPARRO BENITEZ
Escribiente



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

85-263-40-89-001-2021-00096-00

A continuación, se procede a liquidar las costas en este proceso, así:

PRETENSIONES \$ 18.717.850,00

AGENCIAS EN DERECHO:

Liquidadas al 7% de conformidad al Acuerdo
No PSAA16-10554 de agosto 5/2016 \$ 1.310.249,50

TOTAL, LIQUIDACION \$ 1.310.249,50

SON: UN MILLON TRESCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/L.


LEDYA PLAZAS BARRETO
Secretaria.



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa al despacho de la señorita Juez, la liquidación de costas para su aprobación. Sírvase proveer.


Ledy Plazas Barreto
secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	85-263-40-89-001-2021-00096-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUIS ARMANDO CACHAY GIRON

Revisada la liquidación de costas que antecede, como quiera que se han incluido las agencias en derecho y los gastos procesales, el Despacho del Juzgado le imparte su aprobación.

La presente decisión es susceptible de los recursos de reposición y en subsidio de Apelación. (Art. 366 Nral. 5°. C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIDIA MOJICA BETANCURT

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy martes veintisiete (27) de septiembre de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.036.

MARLON R. CHAPARRO BENITEZ
Escribiente



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

85-263-40-89-001-2021-00101-00

A continuación, se procede a liquidar las costas en este proceso, así:

PRETENSIONES \$ 18.194.733,00

AGENCIAS EN DERECHO:

Liquidadas al 7% de conformidad al Acuerdo
No PSAA16-10554 de agosto 5/2016 \$ 1.273.631,31

TOTAL, LIQUIDACION \$ 1.273.631,31

SON: UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M/L.


LEDYA PLAZAS BARRETO
Secretaria.



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa al despacho de la señorita Juez, la liquidación de costas para su aprobación. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	85-263-40-89-001-2021-00101-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CARLOS GIOVANI GIL CELY

Revisada la liquidación de costas que antecede, como quiera que se han incluido las agencias en derecho y los gastos procesales, el Despacho del Juzgado le imparte su aprobación.

La presente decisión es susceptible de los recursos de reposición y en subsidio de Apelación. (Art. 366 Nral. 5º. C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIDIA MOJICA BETANCURT

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy martes veintisiete (27) de septiembre de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 036.

MARLON R. CHAPARRO BENITEZ
Escribiente



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

85-263-40-89-001-2021-00107-00

A continuación, se procede a liquidar las costas en este proceso, así:

PRETENSIONES \$ 16.956.390,00

AGENCIAS EN DERECHO:

Liquidadas al 7% de conformidad al Acuerdo
No PSAA16-10554 de agosto 5/2016 \$ 1.186.947,30

TOTAL, LIQUIDACION \$ 1.186.947,30

SON: UN MILLON CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/L.


LEDYA PLAZAS BARRETO
Secretaria.



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa al despacho de la señorita Juez, la liquidación de costas para su aprobación. Sírvase proveer.


Ledy Plazas Barreto
secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	85-263-40-89-001-2021-00107-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	HERACLIO TUAY ADAN

Revisada la liquidación de costas que antecede, como quiera que se han incluido las agencias en derecho y los gastos procesales, el Despacho del Juzgado le imparte su aprobación.

La presente decisión es susceptible de los recursos de reposición y en subsidio de Apelación. (Art. 366 Nral. 5°. C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIDIA MOJICA BETANCURT

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy martes veintisiete (27) de septiembre de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 036.

MARLON R. CHAPARRO BENITEZ
Escribiente



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

85-263-40-89-001-2021-00112-00

A continuación, se procede a liquidar las costas en este proceso, así:

PRETENSIONES \$ 12.966.693,00

AGENCIAS EN DERECHO:

Liquidadas al 7% de conformidad al Acuerdo
No PSAA16-10554 de agosto 5/2016 \$ 907.668,51

TOTAL, LIQUIDACION \$ 907.668,51

**SON: NOVECIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS
M/L.**


LEDYA PLAZAS BARRETO
Secretaria.



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa al despacho de la señorita Juez, la liquidación de costas para su aprobación. Sírvase proveer.


Ledy Plazas Barreto
secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	85-263-40-89-001-2021-00112-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ROBINSON RUIZ

Revisada la liquidación de costas que antecede, como quiera que se han incluido las agencias en derecho y los gastos procesales, el Despacho del Juzgado le imparte su aprobación.

La presente decisión es susceptible de los recursos de reposición y en subsidio de Apelación. (Art. 366 Nral. 5º. C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIDIA MOJICA BETANCURT

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy martes veintisiete (27) de septiembre de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.036.

MARLON R. CHAPARRO BENITEZ
Escribiente



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

85-263-40-89-001-2021-00116-00

A continuación, se procede a liquidar las costas en este proceso, así:

PRETENSIONES \$ 22.563.491,00

AGENCIAS EN DERECHO:

Liquidadas al 7% de conformidad al Acuerdo
No PSAA16-10554 de agosto 5/2016 \$ 1.579.444,37

TOTAL, LIQUIDACION \$ 1.579.444,37

**SON: UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS
CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M/L.**


LEDYA PLAZAS BARRETO
Secretaria.



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa al despacho de la señorita Juez, la liquidación de costas para su aprobación. Sírvase proveer.


Ledy Plazas Barreto
secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	85-263-40-89-001-2021-00116-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DAVID STEWARD BENITEZ CUBILLOS

Revisada la liquidación de costas que antecede, como quiera que se han incluido las agencias en derecho y los gastos procesales, el Despacho del Juzgado le imparte su aprobación.

La presente decisión es susceptible de los recursos de reposición y en subsidio de Apelación. (Art. 366 Nral. 5º. C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIDIA MOJICA BETANCURT

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes veintisiete (27) de septiembre de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 036.

MARLON R. CHAPARRO BENITEZ
Escribiente



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la que se fijó en lista de traslados el 07 de septiembre de 2022 y se venció el 12 de septiembre de 2022, sin que las partes la objetaran. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
secretaría

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	85-263-40-89-001-2021-00117-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	ARGILIO PASTRANA PIDICAHE

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y revisada la liquidación de crédito de la obligación, presentada por la parte activa y que no fue objetada, el Despacho le imparte aprobación de acuerdo con lo preceptuado en el numeral tercero del Art. 446 del C. G.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIDIA MOJICA BETANCURT

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes veintisiete (27) de septiembre de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 036.

MARLON R. CHAPARRO BENITEZ
Escribiente



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

85-263-40-89-001-2021-00120-00

A continuación, se procede a liquidar las costas en este proceso, así:

PRETENSIONES \$ 15.557.035,00

AGENCIAS EN DERECHO:

Liquidadas al 7% de conformidad al Acuerdo
No PSAA16-10554 de agosto 5/2016 \$ 1.088.992,45

TOTAL, LIQUIDACION \$ 1.088.992,45

SON: UN MILLON OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/L.


LEDYA PLAZAS BARRETO
Secretaria.



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa al despacho de la señorita Juez, la liquidación de costas para su aprobación. Sírvase proveer.


Ledy Plazas Barreto
secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	85-263-40-89-001-2021-00120-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARTIN BOSA GONZALEZ

Revisada la liquidación de costas que antecede, como quiera que se han incluido las agencias en derecho y los gastos procesales, el Despacho del Juzgado le imparte su aprobación.

La presente decisión es susceptible de los recursos de reposición y en subsidio de Apelación. (Art. 366 Nral. 5°. C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIDIA MOJICA BETANCURT

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy martes veintisiete (27) de septiembre de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 036.

MARLON R. CHAPARRO BENITEZ
Escribiente



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

85-263-40-89-001-2021-00123-00

A continuación, se procede a liquidar las costas en este proceso, así:

PRETENSIONES \$ 13.240.193,00

AGENCIAS EN DERECHO:

Liquidadas al 7% de conformidad al Acuerdo
No PSAA16-10554 de agosto 5/2016 \$ 926.813,51

TOTAL, LIQUIDACION \$ 926.813,51

SON: NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M/L.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria.



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa al despacho de la señorita Juez, la liquidación de costas para su aprobación. Sírvase proveer.


Ledy Plazas Barreto
secretaria

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Pore, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	85-263-40-89-001-2021-00123-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JERONIMO LOMBANA PASTRANA

Revisada la liquidación de costas que antecede, como quiera que se han incluido las agencias en derecho y los gastos procesales, el Despacho del Juzgado le imparte su aprobación.

La presente decisión es susceptible de los recursos de reposición y en subsidio de Apelación. (Art. 366 Nral. 5º. C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIDIA MOJICA BETANCURT

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy martes veintisiete (27) de septiembre de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.036.

MARLON R. CHAPARRO BENITEZ
Escribiente



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

85-263-40-89-001-2021-00127-00

A continuación, se procede a liquidar las costas en este proceso, así:

PRETENSIONES \$ 21.539.347,00

AGENCIAS EN DERECHO:

Liquidadas al 7% de conformidad al Acuerdo
No PSAA16-10554 de agosto 5/2016 \$ 1.507.754,29

TOTAL, LIQUIDACION \$ 1.507.754,29

SON: UN MILLON QUINIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M/L.


LEDYA PLAZAS BARRETO
Secretaria.



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa al despacho de la señorita Juez, la liquidación de costas para su aprobación. Sírvase proveer.


Ledy Plazas Barreto
secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	85-263-40-89-001-2021-00127-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JESUS MARIA BALLENA ARGOTA

Revisada la liquidación de costas que antecede, como quiera que se han incluido las agencias en derecho y los gastos procesales, el Despacho del Juzgado le imparte su aprobación.

La presente decisión es susceptible de los recursos de reposición y en subsidio de Apelación. (Art. 366 Nral. 5°. C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIDIA MOJICA BETANCURT

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy martes veintisiete (27) de septiembre de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 036.

MARLON R. CHAPARRO BENITEZ
Escribiente



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial. Al despacho pasa el presente proceso dentro del cual el apoderado de la parte demandante envía memorial, el 16 de septiembre de 2022, con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas de embargo. Sírvase proveer.


Ledy Plazas Barreto
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001-2021-00148-00
DEMANDANTE	AGROMILENIO S. A. S.
DEMANDADO	CARLOS ALBEIRO ARIZA TUPANTEVE

ASUNTO

El Dr. Omar José Ortega Flórez, obrando en calidad de representante legal de la entidad Agromilenio S.A.S., entidad demandante, solicita se dé por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas.

Para resolver se considera:

1.- El Art. 461 del C.G. del P., establece que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada, el Juez declarará la terminación solicitada y dispondrá la cancelación de embargos y secuestros.

2.- Como quiera que del escrito que presenta el apoderado de la entidad demandante, se colige que el demandado cumplió con su obligación, de conformidad con la norma en cita, se ordena la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y desglose del pagaré.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, dando aplicación al CGP, Art. 466, en caso de encontrarse embargado el remanente. Verifíquese por secretaría. Librar los oficios respectivos.

TERCERO: No condenar en costas y agencias en derecho.

CUARTO: Toda vez que los documentos base de recaudo en la presente acción se encuentran en poder de la parte ejecutante porque la demanda fue presentada de manea digital; se ordena que el pagare No. 3383, deberá ser entregado al demandado señor CARLOS ALBEIRO ARIZA TUPANTEVE, esto, teniendo en cuenta que con respecto a dicha obligación se realizó el pago total.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE**

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio.

QUINTO: Cumplido lo establecido en el presente auto, archívese la carpeta previa baja en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIDIA MOJICA BETANCURT

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes veintisiete (27) de septiembre de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.036.

MARLON R. CHAPARRO BENITEZ
Escribiente



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa las liquidaciones de crédito presentadas por la parte demandante, las que se fijaron en lista de traslados el 07 de septiembre de 2022 y se venció el 12 de septiembre de 2022, sin que las partes las objetaran. Sírvase proveer.


Ledy Prizas Barreto
secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	85-263-40-89-001-2022-00013-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	WILMER TARACHE GIRON

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y revisadas las liquidaciones de crédito de las obligaciones, presentadas por la parte activa y que no fueron objetadas, el Despacho les imparte aprobación de acuerdo con lo preceptuado en el numeral tercero del Art. 446 del C. G.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIDIA MOJICA BETANCURT

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy martes veintisiete (27) de septiembre de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.036.

MARLON R. CHAPARRO BENITEZ
Escribiente



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 852634089001-2022-00016

Demandante: JORGE ENRIQUE GUALDRON ANZUETA

Demandado: TRASCURAMA S.A.S.

I.- ASUNTO

Entra el despacho a pronunciarse sobre el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de la demandada TRASCURAMA S. A. S., con fundamento en lo establecido en el artículo 133 numeral 6 del Código General del Proceso.

II.- ANTECEDENTES

El Dr. ANDRES FELIPE RICO CAMARGO, como apoderado judicial del señor JORGE ENRIQUE GUALDRON ANZUETA, formuló demanda ejecutiva singular en contra de TRASCURAMA S.A.S., representada legalmente por el señor MISAEEL JAIR TUAY SIGUA.

El suscrito Despacho mediante proveído de fecha del 10 de marzo de 2.022 libro mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y realizando las demás de orden legal.

Siguiendo con este orden, tenemos que, en la misma fecha (10 de marzo del 2.022) se notificó personalmente al demandado del auto que libro mandamiento de pago.

Luego, en fecha abril 8 del año 2.022, se allega poder otorgado por el representante legal de la demandada al Dr., Pedro Alejandro Amezcuita Niño y recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

La providencia recurrida se resolvió mediante auto del 27 de mayo del presente año, no reponiendo el mandamiento de pago atacado.

En seguida, en junio 9 del año que avanza, dentro de termino, el extremo demandado a través de su apoderado judicial, contestó la demanda y propuso las excepciones denominadas " *ACEPTACIÓN CONDICIONAL DE LOS TITULOS EJECUTIVOS, POR CONSIGUIENTE SE TRATA DE OBLIGACIÓN SUJETA A UN ACTO DE CUMPLIMIENTO - POR LA IMPOSIBILIDAD DE RECLAMACIÓN O DEVOLUCIÓN DE LAS FACTURAS NO OPERÓ LA ACEPTACIÓN NI EXPRESA, NI TÁCITA PREVISTA EN LA LEY, POR CONSIGUIENTE LOS DOCUMENTOS NO OSTENTAN LA NATURALAZA DE TITULO VALOR Y INOMINADA O GENERICA*".

Del escrito antes referido, se corrió traslado a la parte demandante, quien, dentro del término dispuesto para tal fin, se pronunció oponiéndose a todas y cada una de las excepciones propuestas.



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez estudiado exhaustivamente cada una de las piezas procesales que integran el proceso de la Litis y al avizorarse por parte del despacho la ausencia de pruebas por practicar se procedió a dar aplicación a lo preceptuado por el artículo 278 del C.G.P., y en efecto se decidió se fondo mediante proveído del 29 de agosto del año 2.022.

Contra la mentada decisión, a través del apoderado judicial, el extremo pasivo solicita un control de legalidad y de contera que se decrete la nulidad de lo actuado a partir del auto que ordenó seguir adelante en la ejecución fechada del 29 de agosto de la presente anualidad, petitoria que la fundamenta en el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P.

Mediante traslado 039 fijado el 06 de septiembre de 2022, virtualmente se corrió traslado del incidente de nulidad allegado al correo institucional del juzgado el día 02 de septiembre del año en comento y propuesto por el demandado a través de apoderado judicial.

El 09 de septiembre del presente año, estando dentro de termino la parte demandante a través de su apoderado judicial allegó pronunciamiento frente al traslado de la nulidad propuesta por la parte demandada.

III.- DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

1.- CAUSAL INVOCADA;

El apoderado de la parte incidentante funda su petición en el artículo 133 del C. G. P., numeral 6, que expresa:

- a. "El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguiente casos" Numeral 6º "*cuando se omite la oportunidad para alegar la conclusión o para sustentar un recurso descorrer su traslado*".

1.1.- FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA SOLICITUD;

Considera el proponente que la nulidad radica en;

a.- Que si bien es cierto el artículo 278 del C.G.P., faculta al juez para proferir sentencia anticipada, también cierto que el mismo mandato no lo faculta para desconocer el tramite dado para tramitar las excepciones en el proceso ejecutivo (art 442 y 443 del C.G.P.), sumado a que no se le dio la oportunidad a la parte demandada de presentar las alegaciones finales para que sirvieran de soporte a la sentencia, en lo que tiene que ver con los hechos modificativos o extintivos del derecho sustancia, como que tampoco se anunció previamente sobre el pronunciamiento de la sentencia anticipada, ya que, estaba atento a la citación para que evacuara el trámite del art 392 y # 2 del art 442 ejusdem. Lo que a su parecer deja ver la inobservancia de las normas procesales y al debido proceso.

2.- PRETENSIÓN;

- 1- Realizar el correspondiente control de legalidad a la sentencia anticipada proferida el 29 de agosto del año 2.022 y en efecto dejar sin valor y efecto misma,



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

procediendo a decretar la nulidad por configurarse la causal 6 del art 133 del C.G.P., y ordenar que el mismo se le dé el tramite conforme al debido proceso.

3.- Pronunciamiento de la parte demandante;

De entrada, se opuso a la prosperidad de la solicitud perpetrada por el extremo pasivo a través de su apoderado judicial, sentando su argumentación en fundamentos constitucionales y legales que rigen las nulidades y, la sentencia anticipada. Insistiendo en que es un deber del despacho decidir de fondo en los asuntos en los que se encuentra inmersa una de las causales normada en el artículo 278 del C.G.P., lo cual no es facultativo, sino que se convierte en una obligación en aras de dar cumplimiento a los principios que reglamentan la legislación colombiana, como lo es, el de la economía procesal, evitando el desgaste de la administración de justicia y procurando la realización de la eficiencia, celeridad y tutela de los derechos objeto de debate.

IV.- CONSIDERACIONES

Avizora el despacho que se incoa el presente incidente para conseguir la nulidad del auto donde se resolvió las excepciones de fondo planteadas por el extremo pasivo y se dio orden de seguir adelante en la ejecución fechado del 29 de agosto del año 2.022, por haberse omitido la oportunidad de presentar alegatos de conclusión atendiendo a lo preceptuado en el art 133 numeral 6 del C.G.P.

Una vez examinados los argumentos expuestos por el recurrente, teniendo como base los hechos facticos y jurídicos puestos a consideración, esta funcionaria consigue concluir que el problema jurídico en este asunto se trascibe a establecer si hay lugar a decretar la nulidad de la sentencia anticipada pronunciada mediante proveído del 29 de agosto de la presente anualidad en los términos que ha sido pretendida por el incidentista con fundamento en el numeral 6 del artículo del C. G. P.

1. De la normatividad aplicable.

Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos como el de la especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación. Por ello, siguiendo la orientación de restringir en lo posible los motivos de invalidez procesal, el Código General del Proceso consagró todo un sistema a dicho propósito, en cuanto consignó reglas en relación con la legitimación y la oportunidad para alegarlos, dejando al juez la potestad de rechazarlas de plano cuando la solicitud de nulidad se funde en causal distinta de las determinadas en la Ley Procesal Civil ahora C.G.P.

Por consiguiente, las nulidades que pueden invocarse en el curso del proceso, son taxativas, esto es, únicamente las señaladas por el legislador, o sea, no le es permitido a las partes crear otras causales, por así desprenderse del artículo 133 del Código General del Proceso, cuando dice «el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos» y 135, inciso 4º., ejusdem, al reglamentar "El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneado o por quien carezca de legitimación”.

Ahora, la acción ejecutiva está prevista en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, demandando para que tenga lugar, de documento que constituya plena prueba de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible en favor del acreedor y en contra del deudor, con base en el cual corresponde al juez librar mandamiento de pago en los términos pedidos o en los que considere legal y, una vez notificada la providencia de apremio, puede acontecer que la parte ejecutada pague, proponga excepciones de mérito o guarde silencio.

Quiere decir entonces, que, si el demandado soluciona en tiempo la obligación y demuestra haber estado dispuesto al cumplimiento antes de ser judicialmente requerido, puede incluso ser exonerado de la condena en costas y así termina el proceso. Pero si, contrario sensu, propone oportuna defensa frente a la acción, de las excepciones se correrá traslado al ejecutante para que se pronuncie, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer y se realizará la audiencia prevista en el canon 392 que, entre otras actuaciones, comprende el decreto y práctica de pruebas para decidir la controversia en sentencia. Sin embargo, también puede sobrevenir, como en el caso bajo examen, que la parte ejecutada haya propuesto efectivamente excepciones de fondo sin solicitar u aportar ningún medio probatorio diferente a los apartados con la presentación de la demanda y en tal caso el juez debe examinar y disponer el remate y avalúo de los bienes cautelados si los hay o de los que a futuro se embarguen y seguir adelante la ejecución para el pago del crédito (artículo 442 del C.G.P.).

En cuanto a la sentencia anticipada se encuentra reglamentada en el artículo 278 del C.G.P., la cual fue fundada por el legislador para dar mayor celeridad a los procesos judiciales, asignando a los jueces el deber, no facultad, de proferir decisión de fondo, total o parcial, sin tener que evacuar todas las etapas procesales del respectivo asunto litigioso, siempre y cuando se presente alguno de los eventos: “1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. “2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. “3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

Jurisprudencialmente se han sostenido las hipótesis en las que el juez debe proceder a dictar sentencia anticipada conforme al numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., así:

“En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes¹”

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación N° 47001-22-13-000-2020-00006- 01, sentencia de tutela del 27 de abril de 2020, MP Octavio Augusto Tejeiro Duque.



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el mismo sentido y sobre la viabilidad de dictar un fallo prematuro la CJS ha dejado decantado;

“De esa manera, cuando los juzgadores adviertan la carencia o inocuidad del debate probatorio, podrán proferir fallo definitivo sin más trámites, por innecesarios, al existir claridad táctica sobre los supuestos aplicables al caso. En estas condiciones es plausible dictar sentencia anticipada escrita y por fuera de audiencia, dada la etapa procesal y la naturaleza de la actuación y el tipo de pruebas requeridas para la resolución del asunto.”²

Siguiendo con el recuento jurisprudencial que autoriza al juez de conocimiento para que en ciertos casos profiera sentencia anticipada, sin agotar algunas etapas del proceso como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, criterio armónico con una justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial, la Corte dijo:

“(...) Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan al fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis. (. . .)”³.

Quiere decir lo anterior, qué, cuando en el plenario se tenga todo el material persuasivo requerido para tomar una decisión de fondo e inmediata, esto es, sin necesidad de agotar todas las demás etapas del proceso, el juzgador está en la obligación de hacerlo, de lo contrario estaría frente a una *“irrazonable prolongación del proceso, que hace inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él”⁴*

En esa medida, la administración de justicia *“debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”⁵*, para lo cual se requiere que sea *“eficiente y que los funcionarios y empleados judiciales sean diligentes en la sustentación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley”⁶*.

Y teniendo de presente que tanto legal como jurisprudencialmente, la decisión de proferir sentencia anticipada no es una cuestión facultativa, sino un deber impuesto al juez, son *“deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido”⁷*.

2. Caso en concreto.

En el sub lite era procedente dictar un fallo anticipado, ya que, el extremo pasivo propuso excepciones de fondo y una vez procedió el despacho hacer el estudio de las mismas para determinar el trámite a seguir, se avizó que las mismas estaban enfocadas

² SC3464-2020. M.P., LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

³ CSJ, SC12137, 15 0,1 2017, rad. n° 20115-0359 1 -00.

⁴ PALACIO L, 'Manual de Derecho Procesal (Iuir, LexisNexis, Abelardo-Perrot, Buenos Aires, 2003, pp. 72.

⁵ Art 4, Ley 270 de 1996.

⁶ Art 7, Ley 270 de 1996.

⁷ C 086-2016.



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

atacar o cuestionar en si la constitución de las facturas como títulos valores, controversia que ya había tenido lugar cuando se resolvió mediante auto del 27 de mayo del año 2.022, el recurso de reposición incoado por la demandada a través de apoderado judicial contra el auto que libró orden de pago.

Decisión que fue clara al señalarle al recurrente porqué el recurso de reposición no estaba llamado a prosperar, de igual manera, en la sentencia anticipada del 29 de agosto del año en curso, se le sustentó en debida forma al proponente, porqué las excepciones de mérito trazadas en se sentido, corrían con la misma suerte, por tanto, al observarse que en el recurso de reposición y en las excepciones de fondo planteadas, el apoderado de la parte pasiva uso los mismos argumentos facticos y jurídicos buscando el mismo fin, que las facturas no se tuvieran como títulos valores. Razones suficientes para que el despacho estimara inocuo señalar y celebrar audiencia para evacuar alguna prueba, pues las ordenadas sólo fueron las documentales que fueron aportadas con la presentación de la demanda.

Por ende, se colige qué, al no existir pruebas por practicar, ni solicitadas por las partes, ni que se pudieran decretar de oficio por el despacho, asociado a que dentro del plenario reposaban todas las pruebas (documentales) que fueron ofrecidas e introducidas en el momento oportuno con las cuales el despacho debía resolver la litis, y además, por no haberse vislumbrado causal de nulidad procesal que pudiera invalidar en todo o en parte lo actuado hasta ese momento, se procedió a dar aplicación al numeral 2 del artículo 278 del C.P.P., dictando sentencia anticipada declarando improcedente las excepciones de fondo planteadas por la parte pasiva y dando orden de seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago.

En ese orden, es claro para el despacho que la mentada sentencia atacada no obedeció a un simple capricho de la falladora, sino al cumplimiento de un deber legalmente establecido por la legislación colombiana, que le impone al juez de conocimiento y es de obligatorio cumplimiento para evitar desgaste a la administración de justicia presidida por los principios de celeridad y economía procesal, los cuales demandan decisiones prontas, es decir, en el menor tiempo posible, adelantadas sin dar trámite a etapas superfluas que dan paso a dilaciones injustificadas, luego, debe primar lo sustancial sobre lo formal.

Por lo que, en ese contexto, no es posible alegar una nulidad con fundamento en el numeral 6 del artículo 133 CGP, porque ya no había fase procedimental dispuesta para solicitar, decretar o practicar pruebas y ello conduce a que los alegatos finales de ninguna manera tendrían la aptitud para derribar los títulos valores (facturas) examinados por el despacho, por ende, no existe vulneración al debido proceso y la nulidad alegada no encuentra respaldo legal.

Quedando más que evidenciado que las aseveraciones elevadas por el incidentista, carecen de asidero factico, probatorio y legal, por lo cual, luego de dirimido el asunto y al no superarse los requisitos aptos para su prosperidad, se rechazará por improcedente



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

la solicitud de nulidad propuesta, teniendo como sostén los fundamentos de hecho y de derecho aquí esbozados.

Igualmente, con soporte en el inciso 2 del numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., como agencias en derecho fíjese la suma de setecientos mil pesos (\$ 700.000) de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la nulidad presentada por el apoderado judicial de TRASCURAMA S.A.S., con fundamento en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS A LA PARTE INCIDENTISTA en concordancia con lo establecido en el inciso 2 del numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., como agencias en derecho fíjese la suma de setecientos mil pesos (\$ 700.000) mil pesos de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

LIDIA MOJICA BETANCURT

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes veintisiete (27) de septiembre de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.036.

MARLON R. CHAPARRO BENITEZ
Escribiente



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE**

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial. Al despacho pasa el presente proceso dentro del cual la apoderada de la parte demandante envía memorial, el 20 de septiembre de 2022, con solicitud de terminación parcial del proceso por pago total de una de las obligaciones, solicitud que hace la Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional Oriente de Banco Agrario de Colombia S. A. Sírvase proveer.


Ledy Plazas Barreto
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)**

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001-2022-00021-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADA	LIDA ZAIRY MARTINEZ RODRIGUEZ

ASUNTO

La Dra. Laura Carolina Casas García, obrando en calidad de Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional Oriente del Banco Agrario de Colombia D. A., entidad demandante, solicita se dé terminación parcial del presente proceso por pago total de la obligación 725086460099995, continuar con la ejecución respecto de la obligación No. 725086460090685 y el desglose del pagare que contiene la obligación 725086460099995.

Para resolver se considera:

- 1.- El Art. 461 del C.G. del P., establece que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada, el Juez declarará la terminación solicitada y dispondrá la cancelación de embargos y secuestros.
- 2.- Como quiera que del escrito que presenta la apoderada de la entidad demandante, se colige que la demandada cumplió con la obligación de cancelar una de las obligaciones, de conformidad con la norma en cita, se ordena la terminación parcial del proceso por pago total de la obligación y el desglose del pagaré.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado parcialmente el presente proceso, por pago total de la obligación No. 725086460099995.

SEGUNDO: Seguir la ejecución respecto a la obligación No. 725086460090685

TERCERO: Ordenar el desglose del pagare a favor de la demandada señora LIDA ZAIRY MARTINEZ RODRIGUEZ, por el pago total de la obligación No. 725086460099995. Toda vez que el documento base de recaudo en la presente acción se encuentran en poder de la parte ejecutante, habida cuenta que la demanda fue presentada de manea digital; se ordena que el pagare No. 086466100005444,



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE**

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

deberá ser entregado a la demandada, esto, teniendo en cuenta que con respecto a dicha obligación se realizó el pago total.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIDIA MOJICA BETANCURT

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes veintisiete (27) de septiembre de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.036.

MARLON R. CHAPARRO BENITEZ
Escribiente



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

85-263-40-89-001-2022-00034-00

A continuación, se procede a liquidar las costas en este proceso, así:

PRETENSIONES \$ 14.759.485,00

AGENCIAS EN DERECHO:

Liquidadas al 7% de conformidad al Acuerdo
No PSAA16-10554 de agosto 5/2016 \$ 1.033.163,95

TOTAL, LIQUIDACION \$ 1.033.163,95

SON: UN MILLON TREINTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/L.


LEDYA PLAZAS BARRETO
Secretaria.



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa al despacho de la señorita Juez, la liquidación de costas para su aprobación. Sírvase proveer.


Ledy Plazas Barreto
secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO	85-263-40-89-001-2022-00034-00
DEMANDANTE	TAIRY YULIANA PENAGOS HERRERA
DEMANDADO	VICTOR ALFONSO ORTIZ ROCHA

Revisada la liquidación de costas que antecede, como quiera que se han incluido las agencias en derecho y los gastos procesales, el Despacho del Juzgado le imparte su aprobación.

La presente decisión es susceptible de los recursos de reposición y en subsidio de Apelación. (Art. 366 Nral. 5°. C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIDIA MOJICA BETANCURT

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy martes veintisiete (27) de septiembre de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 036.

MARLON R. CHAPARRO BENITEZ
Escribiente



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE**

CALLE 3- 17 -23 Telefax. 6388112
j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial: Al Despacho de la señorita Juez informando que se recibió demanda ejecutiva al correo electrónico del Juzgado, el día de 19 de septiembre de 2022, siendo demandante Fredy Ronaldo Abril Mojica y demandada Yulieth Zaret Gamboa Ayala; correspondiéndole el radicado No. 85-263-40-89-001-2022-00116-00. Sírvase proveer.

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaría

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).**

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	852634089001-2022-00116-00
DEMANDANTE	FREDY RONALDO ABRIL MOJICA
DEMANDADO	YULIETH ZARET GAMBOA AYALA

TEMA A TRATAR

Procede el Despacho a observar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo de pago en el proceso singular, radicado bajo el número 85-263-40-89-001-2022-00116-00, interpuesto por FREDY RONALDO ABRIL MOJICA, actuando en nombre propio, en contra de YULIETH ZARET GAMBOA AYALA.

ARGUMENTOS

El libelo ejecutivo singular que nos convoca está basado según el estudio de la demanda, en la obligación contenida en el título valor letra de cambio con fecha de creación 15 de marzo de 2021, visto a folio 1 del anexo, firmado por la demandada.

En tal sentido, habida cuenta que la demanda está acorde con los Arts. 82 a 84, 89 y 422, 430, 431 del C. G. del P., y 619, 671 a 690 y 884 del C. Cio., y Ley 2213 de 2022, de ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de FREDY RONALDO ABRIL MOJICA y en contra de la demandada YULIETH ZARET GAMBOA AYALA.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago a favor de FREDY RONALDO ABRIL MOJICA en contra de YULIETH ZARET GAMBOA AYALA., por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el título valor letra de cambio con fecha de creación 15 de marzo de 2021, anexo a la demanda.

1.- Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M7L (\$15.000.000,00), por concepto de capital representado en el título valor letra de cambio con fecha de creación 15 de marzo de 2021.

2.- Por los intereses de plazo desde el 15 de marzo de 2021 al 15 de mayo de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera.

3.- Por los intereses moratorios sobre el monto del capital causados a partir desde el 16 de mayo de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE**

CALLE 3- 17 -23 Telefax. 6388112
j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, conforme a los Arts. 291 a 293 del C. G. P., y Art. 9 del Decreto 806 de junio 4 de 2020; advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero que se le cobran (Art.431 del C. G. del P.), y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente al partir del día siguiente a la notificación personal. Advértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el Art. 96 del C. G. P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 97 de la misma norma procesal. Por secretaría déjense las constancias del caso.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección Segunda, Procesos Ejecutivos, Título Único, Capítulo I, Artículo 422 y subsiguientes del C. G. del P.

CUARTO: En atención a lo dispuesto por el Art. 11 del Decreto 3803 de 1982, por secretaría oficiase al señor Director de la Administración de Impuestos Nacionales, sobre la existencia de la presente demanda. Déjense las constancias respectivas.

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. de preservar el título valor LETRA DE CAMBIO, objeto de esta acción ejecutiva, y se abstengan de utilizarlo para iniciar cualquier otro proceso en el que se exija su contenido, ya que este proceso se está llevando virtualmente; y en su momento procesal se les instara para que lo aporten. De igual forma, para que denuncien inmediatamente su extravío o pérdida, y custodie los documentos en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

SEXTO: Reconózcasele personería para actuar en causa propia al Dr. FREDY RONALDO ABRIL MOJICA.

NOTIFÍQUESE,

La juez,

LIDIA MOJICA BETANCURT

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy martes veintisiete (27) de septiembre de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 036.

MARLON R. CHAPARRO BENITEZ
Escribiente